



**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: JOS-PP-18/2024**

**DENUNCIANTE:**

PARTIDO DEL TRABAJO

**DENUNCIADOS:**

ANTONIO FRANCISCO  
ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ Y  
OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:**

LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTAS** las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-18/2024**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, en contra de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, por la presunta violación a las reglas de propaganda electoral derivada del uso de imágenes con menores de edad; y en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*, en contravención a lo previsto por los artículos 269, fracción I y 271, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; todo lo demás que fue necesario ver; y,

#### **RESULTANDO**

**I. Antecedentes:** De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023<sup>1</sup>, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de Diputaciones, así como de las personas Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

<sup>1</sup> Disponible para consulta en el enlace <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

**2. Aprobación del calendario electoral en Sonora.** Por acuerdo CG59/2023<sup>2</sup>, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó lo atinente al calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de Diputaciones, así como de las personas integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

**3. Interposición de la denuncia.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario, presentó ante el Consejo Municipal Electoral en Hermosillo, Sonora, una denuncia en contra del C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, candidato a la presidencia municipal en Hermosillo, Sonora, por la coalición “*Fuerza y corazón por Sonora*” conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta violación a las reglas de propaganda electoral derivada del uso de imágenes que contenían a menores de edad en varias publicaciones difundidas en la red social Instagram; así como a los partidos referidos, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

## **II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

**1. Requerimiento previo al denunciado.** Según constancia de fecha dos de mayo del año en curso, de conformidad con la naturaleza de la infracción delatada, en función de tratarse de la posible vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes al ventilarse su imagen en diversas publicaciones en redes sociales, la autoridad sustanciadora requirió previamente al denunciado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas remitiera, en caso de contar con ella, la documentación establecida en los numerales 8 y 9 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

**2. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario, el C. Ramón Iván Gámez Galván, contra de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, en su calidad de candidato de la coalición “*Fuerza y corazón por Sonora*” a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora, por la probable violación a las reglas de propaganda

<sup>2</sup> Disponible para consulta en el enlace <https://www.iesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

electoral y en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad bajo la modalidad de culpa *in vigilando*, registrándola bajo el expediente IEE/JOS-35/2024, en donde, entre otras cosas, se tuvieron por ofrecidos los medios de convicción que fueron aportados, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito a título de oficialía electoral; asimismo, se señalaron las trece horas del día quince de mayo de este año, para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

Además, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, propuso a la Comisión Permanente de Denuncias la procedencia de medidas cautelares solicitadas por el denunciante al advertir, sin prejuzgar el fondo del asunto, que se desprendían elementos en los que se podía inferir, al menos indiciariamente, la actualización de las infracciones denunciadas, al privilegiarse el interés superior del menor y estar ante posibles actos o conductas que pudieran afectar sus derechos, de conformidad con el artículo 22, numeral 1, inciso a), del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordenándose a Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que hiciera identificables a los menores, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

**3. Cumplimiento de requerimiento previo por el denunciado.** Por escrito presentado con fecha seis de mayo del año en curso, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez dio contestación al requerimiento previo hecho por la autoridad sustanciadora con fecha dos de mayo, haciendo valer lo que a su derecho convino, además de adjuntar la documentación correspondiente que, a su dicho, acreditaba las autorizaciones legales relacionadas con el uso de la imagen de menores de edad en las publicaciones delatadas de ilegales.

**4. Medidas cautelares.** Primero, por auto de ocho de mayo del año que transcurre, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos dejó sin efectos su propuesta de medidas de fecha tres de mayo y, a su vez, propuso su improcedencia; lo que, posteriormente por acuerdo CPD27/2024, del día diez de mayo, la Comisión Permanente de Denuncias aprobó por unanimidad, al no deducirse, siquiera indiciariamente, la infracción delatada; esto, porque según obraba en los autos, existían indicios con los cuales era factible justificar el cumplimiento de los requisitos legales.

**5. Contestación a la denuncia por parte del Partido Revolucionario Institucional.** Por escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el ocho de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció por conducto de su representante propietario, el C. Ramón Ángel Aguilar Soto, al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

**6. Contestación a la denuncia por parte de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez.** Mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el quince de mayo de este año, el denunciado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, compareció por su propio derecho al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, haciendo valer lo que a su derecho convino.

**7. Contestación a la denuncia por parte del Partido Acción Nacional.** Por escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el quince de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional compareció por conducto de su representante suplente, la C. Corina Trenti Lara, al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

**8. Diferimiento de Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** Con fecha quince de mayo del presente, se tuvo por iniciada la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, proveyó que, toda vez que se encontraban realizando las diligencias de investigación, específicamente el acta circunstanciada de oficialía electoral, y por tratarse la misma de un acto de investigación relevante para la resolución del fondo del asunto en aras de realizar una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita y completa, en términos de los dispuesto en el artículo 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora, se difirió la audiencia de mérito y se fijaron las quince horas del veintisiete de mayo de este año para su debida celebración.

Posteriormente, el día veintisiete de mayo, fecha fijada para la continuación de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, la autoridad sustanciadora dio fe que aún se encontraban realizando labores de investigación, por lo que, con fundamento en el artículo 296 de la ley electoral para el Estado, difirió la audiencia y se fijaron las catorce horas del seis de junio del año en curso.

**9. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** Con fecha seis de junio del año en curso, se celebró la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes; compareciendo a la misma sólo el denunciado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, por conducto de su abogado autorizado, el Lic. Ramón Almada González.

En dicha audiencia se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante, Partido del Trabajo, así como de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, pese a haber estado debidamente notificados de la misma.

**10. Remisión del expediente e Informe circunstanciado.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEE/DEAJ-314/2024, la Directora ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-35/2024, así como el informe circunstanciado respectivo.

### **III. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.**

**1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos.** Mediante auto de fecha veinte de julio del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de que se continuara con la tramitación correspondiente; por lo que se ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-PP-18/2024 y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia; asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se fijaron las trece horas del día veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en commento.

**2. Audiencia de alegatos.** En la fecha señalada, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia del denunciante, Partido del Trabajo, así como de los denunciados, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y Partido Acción Nacional, a través de sus representantes; así como la incomparecencia de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, perdiendo así su derecho para hacer valer lo conducente.

**3. Citación para resolución.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la probable violación a las reglas de propaganda electoral derivada del uso de imágenes con menores de edad.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la tesis XLIII/2016, de rubro: **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.”**

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

### TERCERO. Fijación del Debate.

**1. Denuncia.** Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, denuncia de hechos en contra de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, señalado como candidato al cargo de presidente municipal de Hermosillo, Sonora, postulado por la coalición “Fuerza y corazón por Sonora”, por la probable violación a las reglas de propaganda electoral derivada del uso de imágenes con menores de edad en redes sociales y de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

Al efecto, el denunciante manifiesta que, es un hecho notorio que en el Estado de Sonora se llevaron a cabo comicios de conformidad con el calendario del proceso electoral 2023-2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, marcando con esto los plazos en los que los partidos políticos podían comenzar sus procesos internos de precandidatos y candidatos.

En ese contexto, menciona que el día veintinueve de abril del presente año, al utilizar la red social Instagram en internet, específicamente en la cuenta identificada como “@tonoastiazaran”, que infiere la titularidad al denunciado, se percató de cinco videos donde, a su juicio, se desprende claramente la violación al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, pues se trata de propaganda electoral que debe cumplir ciertos requisitos para garantizar el derecho de los menores que intervienen, por lo que proporciona los links relativos para corroborar su dicho.

En ese sentido, señala que preocupa que niños y niñas asistan a eventos proselitistas con participación activa porque se les expone a ser fotografiados o video grabados, con el riesgo potencial del uso incierto que puede darse a dichas imágenes y su exposición. Por lo tanto, desde su perspectiva, las publicaciones denunciadas infringen la normatividad electoral en relación a los derechos de los menores pues no se cumplen los requisitos legales para su aparición.

**2. Contestación de la denuncia por parte de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez.** Por escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el denunciado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez dio contestación a la denuncia presentada en su contra, negando de forma categórica y en su totalidad que se haya infringido la normatividad electoral pues las publicaciones, donde es evidente la participación de varios menores, cumplen cabalmente los requisitos y mandamientos que disponen los Lineamientos para la protección de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Asegura que, previo a la difusión de los videos materia de la denuncia, cumplió con los requisitos legales establecidos, pues cuenta con los consentimientos informados de los padres y/o tutores de los once niños y niñas que participaron en las publicaciones de referencia, además se anexó a los mismos la debida identificación, copias de las actas de nacimiento de los menores y copia de sus identificaciones.

También afirma que, en relación a los menores que resultan tener una edad igual o mayor a seis años, les fue recabado su consentimiento a través de una entrevista video grabada que fue dirigida por un facilitador que cuenta con estudios en

psicología, pruebas que ya obran agregadas a los autos pues fueron anexadas en la debida contestación al requerimiento hecho con fecha dos de mayo del año que transcurre.

De ahí que debe concluirse la improcedencia de la denuncia pues se ha cumplido a cabalidad con los requisitos legales correspondientes.

**3. Contestación de la denuncia por parte del Partido Revolucionario Institucional.** A través de escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, Lic. Ramón Ángel Aguilar Soto, dio contestación a la denuncia presentada en su contra por su supuesta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*, negando lisa y llanamente haber incurrido en alguna conducta infractora de la ley electoral.

Aduce que, dados los argumentos y pruebas aportadas por el denunciante, no se puede declarar la responsabilidad que se pretende en contra del Partido Revolucionario Institucional bajo ninguna modalidad, ya que, al no haberse cometido ninguna infracción por parte del denunciado en lo personal, menos aún al instituto político en cuestión, en virtud de haberse demostrado con las pruebas aportadas haberse cumplido los requisitos legales para llevar a cabo las publicaciones delatadas de ilegales.

**4. Contestación de la denuncia por parte del Partido Acción Nacional.** A través de escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente, Corina Trenti Lara, dio contestación a la denuncia presentada en su contra por su supuesta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*, negando lisa y llanamente haber incurrido en alguna conducta infractora de la ley electoral.

 Bajo esos términos, hace valer que la infracción denunciada es inexistente en virtud de que se cuenta con los consentimientos de quienes ejercen la patria potestad de los menores y demás exigencias previstas en la normatividad electoral; entonces, la responsabilidad en la modalidad *in vigilando* que se reprocha al partido que representa, al descansar medularmente en la falsa premisa de la existencia de una conducta ilícita del candidato Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, no puede declararse actualizada bajo ninguna circunstancia. 

**5. Litis.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la presunta violación

a las reglas de propaganda electoral, derivada del uso de imágenes con menores de edad en redes sociales, por parte de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez; y de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*, en los términos que refiere el denunciante y, en caso de resultar acreditado, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable.

#### **CUARTO. Consideración previa.**

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de la persona denunciada, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de

inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

##### **1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.**

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado Antonio Astiazarán Gutiérrez, es la presunta violación a las reglas de propaganda electoral derivada del uso de imágenes con menores de edad en redes sociales que, conforme a los hechos contenidos en la denuncia, consiste específicamente en la difusión de cinco publicaciones en la red social Instagram, desde la cuenta identificada como “@tonoastiazaran”, cuya titularidad se señala al denunciado, por lo que, según refiere el denunciante, se vulneran los derechos de los menores que participan, pues se expone su intimidad sin que se cumplan los requisitos legales para su aparición; y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*, conducta que podría actualizar una violación a los artículos 269, fracción I y 271, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Precisado lo anterior, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la violación a las reglas de propaganda electoral derivada del uso de imágenes de menores de edad, por parte de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, así como de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

##### **2. Marco constitucional y normativo aplicable a la conducta objeto de infracción.**

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si la conducta denunciada constituye o no infracciones a la normativa electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

## 2.1 De los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **“Artículo 4**

(...)

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

## 2.2 De la propaganda electoral.

### Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora:

**“ARTÍCULO 208.-** *La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.*

*Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.*

[...]"

**“ARTÍCULO 269.-** *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la presente Ley;*

...

**“ARTÍCULO 271.-** *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.;*

[...]"

## Ley General de Partidos Políticos.

### Artículo 25.

#### 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

### 2.3. De la protección de los menores de edad en materia electoral.

#### Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia político electoral.

##### ***"Primera parte. Disposiciones generales***

###### **Objeto**

1. *El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videogravada.*

###### **Alcances**

2. *Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:*

- a) *partidos políticos,*
- b) *coaliciones,*
- c) *candidaturas de coalición,*
- d) *candidaturas independientes federales y locales,*
- e) *autoridades electorales federales y locales, y*
- f) *personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.*

*Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.*

###### **Definiciones**

3. *Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:*

...III. *Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.*

...V. *Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral,*

mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

... VI. Aparición *Incidental*: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

... VIII. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

- i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;
- ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y
- iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

... XI. Medios de difusión: impresos en cualquier material; radio, televisión, cine, redes sociales o cualquier plataforma digital.

#### Principios y criterios de interpretación

4. Los presentes Lineamientos serán interpretados principalmente de acuerdo con los siguientes principios:

I. Interés superior de la niñez.

II. Dignidad de las personas.

La interpretación de estos Lineamientos será realizada conforme a los criterios gramatical, sistemático, integral y funcional, aplicando, de manera preferencial para asegurar la máxima protección de niñas, niños y adolescentes, las reglas y los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa interna y en los convenios internacionales suscritos y ratificados por México concernientes a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

#### **Segunda parte. Aparición o participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión**

##### Formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes

5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

#### Formas prohibidas de aparición

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9...

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o

*campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo..."*

En primer término, la interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos legales, no puede ser otra que aquella que permite concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Ahora bien, en relación a la controversia del presente asunto, los lineamientos antes anotados establecen, en general, las directrices a seguir para la debida prevención y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, en mensajes electorales o en cualquier acto político, actos de precampaña o campaña, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o video grabada.

Desde esa perspectiva, se advierte que la difusión de propaganda electoral donde se contenga el uso de imágenes, audios, semblanzas o cualquier similar, con menores de edad a través de cualquier medio de difusión masiva está permitida, siempre y cuando se cumplan, se lleven a cabo de forma temporaria y se compruebe fehacientemente haber satisfecho los requisitos establecidos al efecto.

Con base en lo anterior, se colige que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos de difusión de propaganda electoral donde se incluyan menores de edad, consiste en mantener a salvo el interés superior de la niñez, el cual, favorece el desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, así como mantener su derecho a la privacidad y la intimidad que están debidamente protegidos.

### **3. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.**

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia

es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I.** La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II.** Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que la persona denunciada, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó actos violatorios a las reglas de propaganda, en contravención a la Ley electoral local, así como los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

#### 4. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitada la conducta imputada a Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez por la probable violación a las reglas de propaganda electoral derivada del uso de imágenes con menores de edad y en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en modalidad de culpa *in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitido en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de ésta, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con la supuesta conducta encaminadas a demostrar o no la existencia de la infracción objeto de estudio.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>3</sup>, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

**4.1. Denuncia.** En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio –referida en el punto 1 del Considerando TERCERO- tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299, del mismo ordenamiento procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

#### 4.2. Actas circunstanciadas de oficialía electoral.

1) Consistente en acta circunstanciada de oficialía electoral, levantada por el personal designado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día quince de mayo del año en curso, de cuyo

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

contenido se desprende la existencia de las publicaciones que se refieren en la denuncia, misma que se valora como si a la letra se insertase y consta de las fojas 93 a la 98 de los autos.

2) Consistente en acta circunstanciada de oficialía electoral, levantada por el personal designado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día dieciséis de mayo del año en curso, de cuyo contenido se desprende el contenido de la memoria USB que fue anexada por el denunciado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, con su escrito de contestación al requerimiento previo de fecha seis de mayo de los corrientes, que constata la entrevista realizada a cuatro menores de edad, misma que se valora como si a la letra se insertase y consta de las fojas 234 a la 241 de los autos.

A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local, puesto que, como pruebas técnicas consignadas a través de oficialía electoral, cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 43 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora.

#### **4.3 Documentales.** Mismas que consisten en:

- 1) once consentimientos otorgados por los padres y madres de los menores cuyas iniciales son, respectivamente, M.L.L., A.L.L., L.P.C.L., A.A.D., R.G.L., A.A.D., A.L.G., S.L.G., M.A.D., S.A.D. y A.L.L.
- 2) once copias de actas de nacimiento de los menores M.L.L., A.L.L., L.P.C.L., A.A.D., R.G.L., A.A.D., A.L.G., S.L.G., M.A.D., S.A.D. y A.L.L.
- 3) once copias de identificaciones con fotografía de los menores M.L.L., A.L.L., L.P.C.L., A.A.D., R.G.L., A.A.D., A.L.G., S.L.G., M.A.D., S.A.D. y A.L.L.
- 4) once copias de identificaciones oficiales de los padres y madres de los menores M.L.L., A.L.L., L.P.C.L., A.A.D., R.G.L., A.A.D., A.L.G., S.L.G., M.A.D., S.A.D. y A.L.L.
- 5) cuatro tablas de retroalimentación de sujeto obligado para recabar el consentimiento de niñas, niños y adolescentes para la utilización de la imagen de las niñas M.A.D., S.L.G., S.A.D. y A.L.L.
- 6) cuatro fichas de presentación establecidas en el Manual para recabar la opinión y consentimiento informado de las niñas M.A.D., S.L.G., S.A.D. y A.L.L.
- 7) cuatro cartas descriptivas establecidas en el Manual para recabar la opinión y consentimiento informado para el uso de su imagen de las niñas M.A.D., S.L.G., S.A.D. y A.L.L.
- 8) Formatos de autorización de videogramación semiestructurada establecida en el Manual para recabar la opinión y consentimiento informado para el uso de su imagen de las niñas M.A.D., S.L.G., S.A.D. y A.L.L.

- 9) Formatos de observaciones del facilitador establecido en el Manual para recabar la opinión y consentimiento informado para el uso de su imagen de las niñas M.A.D., S.L.G., S.A.D. y A.L.L.
- 10) Guiones semiestructurados establecidos el Manual para recabar la opinión y consentimiento informado con el que se entrevistó a las niñas M.A.D., S.L.G., S.A.D. y A.L.L.

A estos medios de prueba, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas al ser documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

## 6. Caso concreto.

Precisado lo anterior, una vez realizado el análisis de las constancias que integran estos autos, en primer orden, es importante puntualizar que quedó demostrada la existencia de las publicaciones tildadas de ilegales al advertirse imágenes con menores de edad siendo parte activa en un promocional ateniente a una campaña político-electoral a favor del denunciado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez; en segundo orden, de igual forma se desprende de los elementos allegados como medios de prueba, que se cumplieron los requisitos y mandamientos legales en tiempo y forma, para que dichos menores de edad hicieran su aparición en los hechos motivo de denuncia; por lo que, este órgano jurisdiccional llega a la determinación que no se actualiza la infracción que se le imputa a Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez por la supuesta violación a las reglas de propaganda electoral derivada del uso de imágenes con menores de edad, ni a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*; ello debido a que se demostró mediante el perfeccionamiento del medio de prueba ofrecido por el denunciado –unidad USB-, la realización de entrevistas a cuatro menores de edad, donde se aprecia un ejercicio libre, sin coacción, realizado por un profesional, respondiendo de forma clara y contundente las preguntas encaminadas al consentimiento de participar en dichas publicaciones, prueba que, de forma concatenada con las demás documentales exhibidas, alcanzan el valor probatorio pretendido porque corroboran el dicho y actuar de la parte denunciada; luego entonces, lo cierto es que no se advierte en el sumario alguna omisión derivada de no haber satisfecho las exigencias impuestas por la ley electoral para llevar a cabo el uso de imágenes con menores de edad.

Además de lo anterior, del material probatorio aportado al sumario y valorado de forma integral en las constancias, esta autoridad advierte que sí se demostró por parte del denunciado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, contar con los documentos que cumplen a cabalidad con los requisitos impuestos en los numerales 8 y 9 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia político electoral, donde los mismos constituyen hechos corroborados y adminiculados entre sí, por tanto, se consideran suficientes para demostrar que en las publicaciones denunciadas no se actualiza alguna infracción relacionada a la violación de las reglas de propaganda electoral por el uso de imágenes con menores de edad.

En este sentido, la parte denunciante, pretendió demostrar su dicho con las aseveraciones hechas en su escrito de denuncia y evidenciar solo la existencia de las publicaciones delatadas de ilegales, sin embargo, las mismas carecen de valor convictivo ante el alcance y valor probatorio de lo ofrecido por el denunciado, por lo que, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a su alegación, no se advierte el uso indebido o ilegal de imágenes con menores de edad en un acto político, pues según se desprende de los Lineamientos antes referidos, es dable que incurran menores de edad en propaganda de tipo electoral, siempre y cuando:

- 1) Se otorgue el consentimiento, por escrito e informado, de quien o quienes ejerzan la patria potestad respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca;
- 2) El mensaje debe evitar cualquier conducta que induzca o incite violencia, el uso de la sexualidad, conflicto, odio, humillación, intolerancia o cualquier otro similar que afecte la honra y reputación de los menores; y,
- 3) Si los menores tienen entre 6 y 17 años, deberán ser videograbados sobre el alcance de su participación, de su exhibición y ser enterados de las consecuencias de su participación.

De conformidad con lo anterior, sirve de apoyo la Jurisprudencia 5/2017 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es de rubro y texto siguiente:

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.** De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre

otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Precisado lo anterior y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a juicio de éste Tribunal Electoral, no existe la actualización de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral derivada del uso de la imagen o voz de menores de edad establecidas por la ley, dado que se tiene debidamente probados los requisitos legales impuestos como se ha venido refiriendo; en consecuencia, en virtud de que corresponde a la quejosa allegar mayores elementos de convicción conforme a la carga procesal que este tipo de procedimiento le impone, ello de acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”, se tilda de inexistente la conducta delatada de ilegal.

Esto es así, pues en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Ahora bien, del análisis de las publicaciones denunciadas, se aprecia que la misma, en efecto, trata de propaganda político-electoral a favor del denunciado en su carrera por la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora, donde participan varios menores de edad en situaciones apropiadas, riendo y participando en una celebración alusiva al día del niño, de ahí que esta autoridad advierta, junto con los demás medios de prueba analizados y concatenados entre sí, el debido cumplimiento de los requisitos antes referidos, en consecuencia, al tratarse de una acusación de difusión de propaganda electoral haciendo uso de la imagen o voz de menores de edad, este Tribunal advierte la observancia de las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral.

En mérito de lo anterior, al no acreditarse la actualización de la infracción por supuesta difusión de propaganda electoral indebida derivada del uso de imágenes

con de menores de edad, a juicio de este Tribunal no existen en el sumario, datos de prueba que permitan probar que el denunciado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez incumplió los requisitos legales para llevar a cabo la difusión de las publicaciones denunciadas; por tanto, al no existir pruebas en contrario idóneas para acreditar la acusación, ésta debe desestimarse de plano.

Así, se concluye que no es posible tener por actualizada la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política electoral establecida en la ley, con relación a la supuesta difusión de propaganda electoral derivada del uso de imagen y voz de menores de edad, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el juicio oral sancionador.

**Culpa *in vigilando*.** En el caso resulta innecesario el análisis de su supuesta participación en la infracción denunciada contra los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la modalidad de responsabilidad por culpa *in vigilando* porque, ya que como quedó asentado, no se actualizó la conducta violatoria de las reglas de propaganda electoral derivada del uso de menores de edad por parte del denunciado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, lo cual a juicio de este Tribunal resulta suficiente para no atribuir a los partidos en cuestión responsabilidad alguna bajo ninguna figura.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de las pruebas que obran en el sumario no se advierte la actualización de la conducta denunciada, consistente en violación a las reglas de propaganda electoral derivada del uso de imágenes con menores de edad, lo que podría actualizar las infracciones previstas en el artículos 269, fracción I y 271, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que resulten atribuibles a Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, así como a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*, en augeo al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados en su escrito de contestación y en la audiencia de alegatos, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

P U N T O R E S O L U T I V O

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la infracción denunciada por el Partido del Trabajo, en contra de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, por la supuesta comisión de violación a las reglas de propaganda electoral derivada del uso de imágenes con menores de edad, y de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, Leopoldo González Allard y Adilene Montoya Castillo, Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del segundo en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO PRESIDENTE



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO



ADILENE MONTOYA CASTILLO  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY